



Radicado: 94001408900120240004800
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante: Cooperativa Multiactiva del Guainía COOTREGUA
Apoderada: Carold Yessenia Diaz Chavarro
Demandada: Lida Elizabet Suárez Gómez
Demandado: Pablo Abelardo Suarez Gómez

INFORME SECRETARIAL **miercoles**, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), En la fecha paso al Despacho de la honorable Juez la presente demanda ejecutiva con **medidas cautelares**, informado que la misma fue radicada el día 07 de marzo de 2024, a las 08:15 AM, se encuentra en TURNO y pendiente de calificación, el cual reúne las exigencias de ley; favor proveer.

CARLOS ARTURO ARCILA LONDOÑO
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE INIRIDA
Inírida, Guainía, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se resuelve sobre el rechazo, inadmisión o mandamiento de pago de la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía Sin Garantía Real, en los siguientes términos jurídicos:

Como de la demanda y documento venero de ejecución aportado título valor (**PAGARE No. 1200032928** con carta de instrucciones, por valor de \$12'400.000,00, creado el día 31 de marzo de 2023, con vencimiento el día 10 de agosto de 2023, otorgado por Lida Elizabeth Suárez Gómez y Polo Abelardo Suárez Gómez, resulta a cargo de los ejecutados una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero; así mismo en reunión de las exigencias de los arts. 622 y 709 del Código del Comercio (Decreto 410 de 1971), y arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA cuantía, para que dentro del término de cinco (5) días (art. 431 del Código General del Proceso), a la notificación personal de este proveído (art. 291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292 y ss ibidem), en armonía con los artículos 2º y 8º de la Ley 2213 de 2022, los demandados **LIDA ELIZABETH SUÁREZ GÓMEZ**, mayor de edad, cc,40'330.184, vecina de Inírida Guainía, y **POLO ABELARDO SUÁREZ GÓMEZ**, mayor de edad, cc,19.017.740, vecino de Inírida Guainía, cancelen a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL GUAINÍA COOTREGUA**, persona jurídica de tipo cooperativo con domicilio de Inírida Guainía, las siguientes sumas de dinero:



Radicado: 94001408900120240004800
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante: Cooperativa Multiactiva del Guainía COOTREGUA
Apoderada: Carol Yessenia Díaz Chavarro
Demandada: Lida Elizabet Suárez Gómez
Demandado: Pablo Abelardo Suarez Gómez

1. DOCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$12.400.000) por concepto de capital adeudado, soportado en el **(PAGARE No.1200032928** con carta de instrucciones, por valor de \$12'400.000,00, creado el día 31 de marzo de 2023, con vencimiento el día 10 de agosto de 2023, otorgado por Lida Elizabeth Suárez Gómez y Polo Abelardo Suárez Gómez.

2. Por el interés moratorio desde la fecha de exigibilidad, esto es el día once (11) de agosto de 2023, conforme a la Superfinanciera, sobre el valor del capital desde cuando se hizo exigible y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

3.- Sobre costas procesales se decidirá en su oportunidad.

4. Notifíquese el mandamiento de pago a los demandados **LIDA ELIZABETH SUÁREZ GÓMEZ**, mayor de edad, cc,40'330.184, vecina de Inírida Guainía, y **POLO ABELARDO SUÁREZ GÓMEZ**, mayor de edad, cc,19.017.740, vecino de Inírida Guainía, en los términos del (art.291), o alguna de las formas subsidiarias (art.292), del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 2º, 8º de la Ley 2213 de 2022, y al demandante por anotación en estado.

Téngase al abogado **CARLOS HUMBERTO DELGADO CABALLERO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido; pero, como el mismo renuncio al poder conferido por el demandante, en razón a que entró a ocupar un cargo público con la Procuraduría General de la Nación, al tenor del art. 76 del Código General del Proceso, se AC EPTA la renuncia al poder; por tanto, desde se insta al demandante COOTREGUA, para que allgue a este Estrado el nombre del o la profesional del derecho que seguirá representando sus intereses jurídicos.

NOTIFIQUESE

SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE INIRIDA

SPFV/caal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Inirida – Guainía

Radicado: 94001408900120240004800
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante: Cooperativa Multiactiva del Guainía COOTREGUA
Apoderada: Carold Yessenia Díaz Chavarro
Demandada: Lida Elizabet Suárez Gómez
Demandado: Pablo Abelardo Suarez Gómez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE INIRIDA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente providencia se notificó a través de estado electrónico No.08 del 21 de marzo de 2024.

CARLOS ARTURO ARCILA LONDOÑO

Secretario